



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/699/2018.

EXPEDIENTE NUM: TJA/SRZ/113/2018.

ACTOR:*****.

AUTORIDAD DEMANDADA: ADMINISTRADOR FISCAL DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, PROCURADOR FISCAL Y VERIFICADORES NOTIFICADORES ADSCRITOS AL DEPARTAMENTO DE EJECUCION FISCAL DE LA DIRECCION GENERAL DE RECAUDACION DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

PROYECTO No.: 127/2018.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintidós de noviembre de dos mil dieciocho. - - -

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior los autos del toca número **TJA/SS/699/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el autorizado de la parte actora en contra del acuerdo de desechamiento de la demanda de fecha veintiocho de junio dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa; en el juicio de nulidad citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el veintiocho de junio de dos mil dieciocho ante la Oficialía de partes de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, compareció por su propio derecho el **C.*******, a demandar la nulidad de los actos consistentes en: **"A) RESOLUCION NUMERO SFA/SI/PF/RR/71/2018, CON ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACION; de fecha 02 de abril del 2018 dirigido al C.*****, Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, y suscrito por el LIC. ISIDORO ROSAS GONZALEZ, en su carácter de Procurador Fiscal; así como el citatorio de fecha 06 de junio del 2018 y el acta de notificación de fecha 07 de junio del 2018 firmado por el notificador ejecutor MIGUEL BLANCO VALDOVINOS,, que contiene la notificación del documento antes referido; B) REQUERIMIENTO DE PAGO, bajo el número: SDI/DGR/III-EF/346/2016 de fecha 18 de julio del 2016, llevado a cabo por el C. ERIC CISNEROS LOPEZ, en su carácter de verificador notificador adscrito al departamento de Ejecución Fiscal de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y**

Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero y ordenados por el C. RODOLFO LADRON DE GUEVARA PALACIOS, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de finanzas(sic) y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en H. Colegio Militar número 5, Colonia Centro, en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento de pago de una multa por la cantidad siguiente: \$8.764.08 (OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 08/100 M.N.), donde por concepto dice: MULTA IMPUESTA POR INFRACCION AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO; sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse, mismos que se encuentran regulados por el código fiscal(SIC) del Estado de Guerrero número 429.”; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes.

2.- Por auto de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor de la Sala Regional, acordó registrar la demanda en el Libro de Gobierno bajo el número **TJA/SRZ/0113/2018** y con fundamento en el artículo 141 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos determinó desechar la demanda al considerar que la resolución impugnada resuelve un recurso de revocación, el cual tiene como propósito hacer efectiva una multa que impuso esa Sala Regional al Director de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Zihuatanejo, por la falta de cumplimiento a la sentencia ejecutoriada dictada en el juicio de nulidad número TCA/SRZ/699/2013.

3.- Inconforme con los términos del acuerdo, la parte actora a través de su autorizado interpuso el recurso de revisión ante la Sala Regional, hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó remitir el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

4.- Calificado de procedente el recurso de mérito se integró el toca número **TJA/SS/699/2018** por esta Sala Superior, turnándose con el expediente a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 2, 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467 y 178 fracción I, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de los autos emitidos por las Salas Regionales de este Tribunal que desechen la demanda y en el caso concreto el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso en contra del auto de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho que desechó la demanda, contra el que se inconformó la parte actora, por tanto, se surten los elementos de la competencia para que esta Sala Superior conozca y resuelva el recurso de revisión que nos ocupa.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja 28 que el auto recurrido fue notificado a la actora el día seis de julio de dos mil dieciocho, por lo que, le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para la interposición del recurso transcurrió del día nueve al trece de julio de dos mil dieciocho, en tanto, que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional en esta última fecha, según se aprecia de la certificación hecha por el Secretario de Acuerdos y del propio sello de recibido de la Instancia Regional, visibles en el toca que nos ocupa, luego entonces, el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en los autos del toca que nos ocupa a fojas número 01 a la 10, vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

"PRIMERO.- *Se considera que la resolución combatida es INCONGRUENTE, pues el Magistrado A Quo, no leyó el contenido de la demanda o no entendió cuáles fueron los*

*ACTOS IMPUGNADOS por la parte actora, pues de haberlo hecho, se hubiese percatado que los ACTOS IMPUGNADOS, no consisten en la imposición de la multa como tal, en el procedimiento de ejecución del Juicio Administrativo que señala en su resolución, sino los ACTOS DE AUTORIDAD llevados a cabo con la finalidad de hacer efectiva esa multa, situaciones muy diferentes, que el A Quo, no percibe, ignorando los actos reclamados por el actor, pues de manera infundada e inmotivada, mediante auto de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, decreto(sic): "Visto el escrito de demanda y anexos de la misma, de fecha veinte de junio del año en curso, y recibido en esta Sala el día veintiocho de junio año que transcurre, promovido por el Ciudadano ***** por propio derecho, con el que da cuenta la Segunda Secretaria de Acuerdos, señalando como acto impugnado:*

RESOLUCION NUMERO SFA/SI/PF/RR/71/2018, CON ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACION; de fecha 02 de abril del 2018 dirigido al C.*****, Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, y suscrito por el LIC. ISIDORO ROSAS GONZALEZ, en su carácter de Procurador Fiscal; así como el citatorio de fecha 06 de junio del 2018 y el acta de notificación de fecha 07 de junio del 2018 firmado por el notificador ejecutor **MIGUEL BLANCO VALDOVINOS,** que contiene la notificación del documento antes referido;

B) REQUERIMIENTO DE PAGO, bajo el número: SDI/DGR/III-EF/346/2016 de fecha 18 de julio del 2016, llevado a cabo por el **C. ERIC CISNEROS LOPEZ,** en su carácter de verificador notificador adscrito al departamento de Ejecución Fiscal de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero y ordenados por el C. RODOLFO LADRON DE GUEVARA PALACIOS, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de finanzas(sic) y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en H. Colegio Militar número 5, Colonia Centro, en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento de pago de una multa por la cantidad siguiente: \$8.764.08 (OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 08/100 M.N.), donde por concepto dice: **MULTA IMPUESTA POR INFRACCION AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO;** sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse, mismos que se encuentran regulados por el código fiscal(SIC) del Estado de Guerrero número 429. En contra de los Ciudadanos C. RODOLFO LADRON DE GUEVARA PALACIOS, ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL ZIHUATANEJO, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO. C. ISIDORO ROSAS GONZALEZ, PROCURADOR FISCAL, DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y

ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO. C. MIGUEL BLANCO VALDOVINOS Y ERIC CISNEROS LOPEZ, VERIFICADORES NOTIFICADORES, ADSCRITOS AL DEPARTAMENTO DE EJECUCIÓN FISCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO CON SEDE EN CHILPANCINGO, GUERRERO.

Se puede observar del escrito inicial de demanda, y en la propia resolución combatida, que los **actos impugnados** son:

"A) RESOLUCION NUMERO SFA/SI/PF/RR/71/2018, CON ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACION; de fecha 02 de abril del 2018 dirigido al C.*****, Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, y suscrito por el LIC. ISIDORO ROSAS GONZALEZ, en su carácter de Procurador Fiscal; así como el citatorio de fecha 06 de junio del 2018 y el acta de notificación de fecha 07 de junio del 2018 firmado por el notificador ejecutor **MIGUEL BLANCO VALDOVINOS**, que contiene la notificación del documento antes referido;

B) REQUERIMIENTO DE PAGO, bajo el número: SDI/DGR/III-EF/346/2016 de fecha 18 de julio del 2016, llevado a cabo por el C. **ERIC CISNEROS LOPEZ**, en su carácter de verificador notificador adscrito al departamento de Ejecución Fiscal de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero y ordenados por el C. RODOLFO LADRON DE GUEVARA PALACIOS, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de finanzas(sic) y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en H. Colegio Militar número 5, Colonia Centro, en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento de pago de una multa por la cantidad siguiente: \$8.764.08 (OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 08/100 M.N.), donde por concepto dice: MULTA IMPUESTA POR INFRACCION AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO; sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse, mismos que se encuentran regulados por el código fiscal(SIC) del Estado de Guerrero número 429."

De lo anterior se desprende que los actores del presente juicio, NO IMPUGNAN ningún acto de autoridad emitido por el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO, como erróneamente lo señala el Magistrado A Quo, lo que hace ilegal e incongruente la resolución y que quizá con la finalidad de dar una apariencia de legalidad al auto recurrido el inferior, se limita a transcribir los artículos 1 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como los artículos 4

y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, lo que le lleva el 90% de lo escrito en la resolución combatida, haciendo con ello una indebida fundamentación, pues los ACTOS IMPUGNADOS, fue es el procedimiento del cobro de una multa impuesta, NO SON EMITIDOS por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, sino que se atribuyen al Procurador Fiscal Estatal, a un Notificador Fiscal y al Administrador Fiscal Estatal, con residencia en Zihuatanejo, Gro., de ahí deviene la indebida fundamentación del auto que se recurre, considerando aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época

Registro: 162826

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Febrero de 2011

Materia(s): Común

Tesis: IV.2o.C. J/12

Página: 2053

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.

Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

*Amparo en revisión 15/2008. *****. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.*

Amparo directo 470/2009. Benito López Ibarra. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo en revisión 410/2009. Eduviges Estrada Zapata viuda de Olivares. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo directo 483/2009. Martha Patricia Aldrete Rodríguez. 25 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretario: Lázaro Noel Ruiz López.

Amparo en revisión 245/2010. Scotiabank Inverlat S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat. 9 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Fredy Francisco Aguilar Pérez.

Por lo anterior, al haber una indebida fundamentación y motivación en la resolución apelada, debe de revocarse la misma y ordenar continuar con el procedimiento de ley.

SEGUNDO.- *El Magistrado inferior, dicta la resolución recurrida, después de realizar "un estudio integral de la demanda de nulidad" que los reclamados son:*

"A) RESOLUCION NUMERO SFA/SI/PF/RR/71/2018, *CON ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACION; de fecha 02 de abril del 2018 dirigido al C.*****, Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, y suscrito por el LIC. ISIDORO ROSAS GONZALEZ, en su carácter de Procurador Fiscal; así como el citatorio de fecha 06 de junio del 2018 y el acta de notificación de fecha 07 de junio del 2018 firmado por el notificador ejecutor **MIGUEL BLANCO VALDOVINOS,** que contiene la notificación del documento antes referido;*

B) REQUERIMIENTO DE PAGO, *bajo el número: SDI/DGR/III-EF/346/2016 de fecha 18 de julio del 2016, llevado a cabo por el C. **ERIC CISNEROS LOPEZ,** en su carácter de verificador notificador adscrito al departamento de Ejecución Fiscal de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero y ordenados por el C. RODOLFO LADRON DE GUEVARA PALACIOS, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de finanzas(sic) y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en H. Colegio Militar número 5, Colonia Centro, en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento de pago de una multa por la cantidad siguiente: \$8.764.08 (OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 08/100 M.N.), donde por concepto dice: MULTA IMPUESTA POR INFRACCION AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO; sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse, mismos que se encuentran regulados por el código fiscal(SIC) del Estado de Guerrero número 429."*

Como se aprecia de la transcripción anterior, efectivamente de lo que se duele el actor es del procedimiento que se sigue para

hacerle efectiva una multa impuesta por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, NO SE DUELE de la imposición de la multa, lo que no alcanzó a distinguir el Magistrado Inferior, por lo que se considera debe de revocarse la resolución controvertida y seguir el procedimiento hasta la sentencia definitiva.

TERCERO.- *La resolución recurrida, es ilegal, con una argumentación fuera de toda lógica jurídica, pues cuando termina de transcribir los artículos referidos, señala:*

"por la falta de cumplimiento a la sentencia ejecutoriada dictada en el juicio de nulidad número TCA/SRZ/368/2013, por lo tanto atendiendo a lo dispuesto por el dispositivo legal, 141 Código(SIC) de la materia, el cual contempla: ARTICULO 141.- Los acuerdos dictados por las Salas dentro del procedimiento de ejecución de sentencias, no serán recurribles." En observancia a ello es procedente DESECHAR la presente demanda...

De la transcripción antes hecha, se puede observar claramente que el Magistrado Inferior trata de "justificar" su ilegal resolución tratando de "interpretar integralmente" los ACTOS IMPUGNADOS, haciendo un estudio integral de la demanda, para obtener una interpretación completa de la voluntad del demandante", se considera que está totalmente clara cuál es la intención de la parte actora, pues está recurriendo el procedimiento de ejecución de una multa, NO ESTA DEMANDANDO LA IMPOSICION DE LA MULTA, como ilegalmente lo señala el inferior, pues dice que subyace esa intención en la parte actora, lo que es ilegal, y el Magistrado Inferior no puede interpretar algo que está formulado en forma diáfana, así como el mismo lo señala en su resolución, en la redacción de los ACTOS IMPUGNADOS, no existen palabras contrarias o contradictorias, la redacción de lo que se pide es congruente, y el inferior al ser perito en derecho, debe pronunciarse sobre los actos impugnados, no lo que él cree que debe ser, pues aun cuando su apreciación está viciada, al ser parte en el juicio que se resuelve, al señalar que la multa la impuso el Tribunal del cual el Magistrado forma parte, por todo lo anterior, no se puede decir que el enfoque y "estudio" que hace el Magistrado Inferior, sea legal, considerando aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Novena Época

Registro: 171800

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Agosto de 2007

Materia(s): Común

Tesis: I.3o.C. J/40

Página: 1240

DEMANDA. COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE.

Es legal una sentencia cuando su dictado no se aparta de los hechos constitutivos de la controversia, sino que se apoya en

una debida interpretación del escrito inicial de demanda, ocurso, que como cualquier otro acto jurídico es susceptible de interpretación cuando existen palabras contrarias. La interpretación de la demanda debe ser integral, a fin de que el juzgador armonice los datos en ella contenidos y fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, lo que se justifica plenamente, en virtud de que se entiende que el Juez es un perito en derecho, con la experiencia y conocimientos suficientes para interpretar la redacción oscura e irregular, y determinar el verdadero sentido y la expresión exacta del pensamiento de su autor que por error incurre en omisiones o imprecisión, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad por la autoridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2907/91. Rogelio Gayol Díaz. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Amparo directo 59/2007. Norma Cristina Espíndola Caballero. 1o. de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 186/2007. Gobierno del Distrito Federal. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ivar Langle Gómez.

Amparo directo 187/2007. René Castillero y del Saz. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ivar Langle Gómez.

Amparo directo 188/2007. Secretaría de Salud del Distrito Federal y otro. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ivar Langle Gómez.

Época: Novena Época

Registro: 166683

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Agosto de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A. J/46

Página: 1342

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR.

Conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (correlativo del precepto 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo), las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda, pudiendo invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la citada demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe atender a su apartado de conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, pues el hecho de que las sentencias del referido tribunal se funden en derecho y resuelvan sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, implica el estudio de ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 33/2006. Juan Manuel Zamudio Díaz. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Revisión fiscal 242/2006. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica de las autoridades demandadas. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.

Amparo directo 248/2008. Compañía Mexicana de Ofisistemas, S.A. de C.V. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Valentín Omar González Méndez.

Amparo directo 38/2009. Encuadernación Ofgloma, S.A. 4 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Valentín Omar González Méndez.

Amparo directo 57/2009. Irma Moreno Neyra. 22 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

Época: Décima Época

Registro: 2011048

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III

Materia(s): Común

Tesis: I.1o.A.30 K (10a.)

Página: 2057

DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO SOBRE LA BASE DE QUE SE ACTUALIZA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE ES ILEGAL, SI DEL AUTO RESPECTIVO SE ADVIERTE QUE EL JUEZ FEDERAL CONSTRUYÓ SU DETERMINACIÓN A PARTIR DE UNA INEXACTA PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS QUE

REVELA SU OMISIÓN DE PREVENIR AL QUEJOSO PARA QUE ACLARE SU OCURSO.

Conforme al artículo 112 de la Ley de Amparo, una vez recibida la demanda por el Juez de Distrito, éste deberá resolver en un plazo de veinticuatro horas si: a) la desecha, b) previene al promovente en caso de advertir alguna irregularidad en el ocuso, o c) la admite. Para poder asumir cualquiera de las tres determinaciones referidas, el juzgador está obligado a examinar en su integridad dicho ocuso a efecto de verificar no solamente si cumple con los requerimientos formales definidos por la ley, sino también que el promovente haya expuesto con claridad su pretensión, razón por la cual está autorizado, conforme al diverso 114, fracción IV, del propio ordenamiento, a requerirlo para que aclare su escrito inicial cuando de su lectura se advierte que no indicó con precisión los actos autoritarios cuya irregularidad constitucional reprocha, a efecto de estar en posibilidad de advertir con claridad cuáles son y, con ello, decidir qué curso darle. Por otro lado, si se toma en cuenta que, conforme al artículo 113 de la Ley de Amparo, el Juez sólo puede desechar una demanda si advierte la configuración de una causa de improcedencia de forma manifiesta e indudable, esto es, que su actualización se aprecie de forma patente, absolutamente diáfana, que no pueda ponerse en duda, resulta entonces que sólo podrá estar en posibilidad de asumir una decisión en ese sentido si tiene presente, en primer lugar, y con igual nitidez, cuáles son los actos que el gobernado reclama. En este orden de ideas, si el auto mediante el cual se desecha una demanda de amparo refleja que el juzgador construyó su determinación a partir de una inexacta precisión de los actos reclamados, que revela su omisión de prevenir al agraviado, para que aclarara su escrito inicial respecto de éstos, se debe concluir que dicho proveído es ilegal simplemente porque no puede actualizarse de forma manifiesta e indudable alguna hipótesis de improcedencia ante la violación procedimental en que incurrió el juzgador.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 204/2015. Noé Dorantes Romero. 20 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Luis Felipe Hernández Becerril. Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2006343

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III

Materia(s): Común

Tesis: III.3o.T.16 K (10a.)

Página: 1885

AMPARO ADHESIVO. SU NATURALEZA NO DEPENDE DE LA DENOMINACIÓN OTORGADA POR LA PARTE QUEJOSA SINO DE LO EFECTIVAMENTE RECLAMADO, EN RAZÓN DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE LA DEMANDA.

De conformidad con el artículo 182 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, se obtiene que el

amparo adhesivo es el medio que tienen la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, de promover demanda de amparo de manera adhesiva al principal cuando: a) el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y, b) existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo. Asimismo, según lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el juzgador, al analizar la demanda de amparo, debe interpretar el escrito en su integridad, en un sentido amplio y no restringido, para determinar con exactitud la intención del promovente y el acto o actos reclamados por éste; igualmente, que el tribunal de amparo se encuentra facultado para corregir errores en la denominación de las promociones, para lo cual, debe interpretar el sentido del recurso respectivo para precisar la voluntad del promovente. En ese contexto, el Tribunal Colegiado de Circuito, al recibir una promoción denominada como amparo directo adhesivo, deberá efectuar un análisis integral del escrito de referencia, para dilucidar si conforme al referido numeral 182, dicho recurso puede entenderse como tal (amparo adhesivo), y no tenerlo así únicamente por la denominación que el promovente le dé.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 497/2013. Vicente Tavera Murillo. 12 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro López Bravo. Secretaria: María Elena Muñoz Raigosa.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de mayo de 2014 a las 12:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Es deficiente la fundamentación que hace el Magistrado A Quo, en virtud de que no se encuentra el presente asunto, dentro de los supuestos que señala el artículo invocado (141), pues como ya se dijo, no se está impugnando un acto de los que se dictan en la etapa de ejecución del presente juicio, por lo que debe revocarse la resolución recurrida.

CUARTO.- *Se considera que la resolución impugnada es emitida con parcialidad en virtud de que, como lo manifiesta el Magistrado Inferior, proviene de una multa impuesta por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, del cual dicho Magistrado es parte y por lo tanto, por ética profesional debió de haberse excusado de conocer y decidir sobre dicho asunto, lo anterior atendiendo al razonamiento que hace el Magistrado Inferior, para el asunto, pues de acuerdo a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia administrativa, las multas que se generen en los asuntos Competencia de dicho Tribunal, pasarán a formar parte del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, situación que se deja al criterio del Magistrado que realice la ponencia en el presente asunto, para que lo tome en consideración, si decide confirmar la sentencia recurrida.”*

IV.- La parte actora, señala substancialmente que le causa agravio el auto del veintiocho de junio de dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con sede en Zihuatanejo, por lo siguiente:

- Que la resolución es incongruente, pues el Magistrado Instructor no leyó el contenido de la demanda o no entendió cuáles fueron los actos impugnados por la parte actora, ya que de haberlo hecho se hubiera percatado que el acto impugnado no es la multa como tal en el procedimiento de ejecución, sino los actos de autoridad llevado a cabo con la finalidad de hacer efectiva esa multa.
- Que no se impugna ningún acto emitido por este Órgano Jurisdiccional, sino que se atribuyen al Procurador Fiscal Estatal, a un Notificador Fiscal y al Administrador Fiscal Estatal con residencia en Zihuatanejo, por lo que se debe revocar la resolución controvertida y seguir el procedimiento hasta la sentencia definitiva.
- Que la resolución que se combate es ilegal en razón de que el acto no se encuentra dentro de los supuestos del artículo 141 del Código Procesal de la materia, por lo que existe deficiente fundamentación y motivación

Ponderando los agravios expresados a juicio de esta Plenaria resultan fundados para modificar el auto recurrido de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, que desecha la demanda presentada por el **C.*******, lo anterior por las siguientes consideraciones:

Como se observa del escrito de demanda los actos impugnados son los siguientes:

"A) RESOLUCION NUMERO SFA/SI/PF/RR/71/2018, CON ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACION; de fecha 02 de abril del 2018 dirigido al C.***, Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, y suscrito por el LIC. ISIDORO ROSAS GONZALEZ, en su carácter de Procurador Fiscal; así como el citatorio de fecha 06 de junio del 2018 y el acta de notificación de fecha 07 de junio del 2018 firmado por el notificador ejecutor MIGUEL BLANCO VALDOVINOS,, que contiene la notificación del documento antes referido; B) REQUERIMIENTO DE PAGO, bajo el número: SDI/DGR/III-EF/346/2016 de fecha 18 de julio del 2016, llevado a cabo por el C. ERIC CISNEROS LOPEZ, en su carácter de verificador notificador adscrito al departamento de**

Ejecución Fiscal de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero y ordenados por el C. RODOLFO LADRON DE GUEVARA PALACIOS, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de finanzas(sic) y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en H. Colegio Militar número 5, Colonia Centro, en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento de pago de una multa por la cantidad siguiente: \$8.764.08 (OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 08/100 M.N.), donde por concepto dice: MULTA IMPUESTA POR INFRACCION AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO; sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse, mismos que se encuentran regulados por el código fiscal(SIC) del Estado de Guerrero número 429.”;

De las constancias procesales se advierte que la recurrente se inconforma del acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, en el que desechó la demanda atendiendo a lo dispuesto por el dispositivo legal 141 del Código de la Materia, el cual contempla que los acuerdos dictados por la Salas dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, no serán recurribles y es procedente desechar la demanda, ya que el actor***** , quien actualmente tiene el cargo de Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, demandó la resolución número SFA/SI/PF/RR/71/2018, de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, mediante la cual se resuelve el recurso de revocación, y sigue argumentando el Magistrado Instructor en el auto de desechamiento, que se tiene como propósito hacer efectiva la multa que le impuso esa Sala Regional a la autoridad demandada referida, por la falta de cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio Administrativo número TCA/SRZ/368/2013.

Ahora bien, una vez analizadas las constancias procesales, se observa que la resolución administrativa número SFA/SIPF/RR/71/2018, de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, dictada por el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, deriva del recurso de revocación interpuesto por Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, en contra del requerimiento de pago número SDI/DGR/III-EF/346/2016, de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis, emitido por el Administrador Fiscal Estatal con sede en Zihuatanejo,

debido que en el expediente número TCA/SRZ/368/2013 se le hizo efectiva la medida de apremio consistente en una multa de ciento veinte días de salario, como se puede corroborar en el los resultando primero y segundo de la resolución de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, esta última que obra a fojas de la 11 a la 14 del expediente principal, de la que también se desprende que al resolver el recurso de revocación se determinó confirmar el requerimiento de pago impugnado.

Al respecto, este Cuerpo Colegiado considera que fue incorrecto el desechamiento de la demanda con número de registro **TJA/SRZ/113/2018**, en virtud de que es inaplicable en el presente asunto el artículo 141 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que refiere: "*Los acuerdos dictados por las Salas dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, no serán recurribles*", en atención de que la parte actora tiene razón en el sentido de que "*el acto impugnado no es la multa como tal en el procedimiento de ejecución, sino los actos de autoridad llevado a cabo con la finalidad de hacer efectiva esa multa*", señalamiento que es fundado para revocar el desechamiento de la demanda, en virtud de que, efectivamente, en el asunto que nos ocupa se trata de nuevos actos que surgen con motivo del requerimiento del pago que realiza la autoridad fiscal como son: el requerimiento de pago número SDI/DGR/III-EF/346/2016, de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis, emitido por el Administrador Fiscal Estatal con sede en Zihuatanejo y la resolución administrativa número SFA/SI/PF/RR/71/2018, de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, dictada por el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, derivada del recurso de revocación interpuesto en contra del requerimiento de pago referido y si bien es cierto, existe un diverso juicio con número **TCA/SRZ/368/2013** que se encuentra en ejecución de sentencia, el cual se encuentra vinculado con los actos ahora impugnados en el expediente número **TJA/SRZ/113/2018**, sin embargo, ello será motivo de análisis al resolver el fondo del asunto que plantea la actora.

Entonces, le asiste la razón al señalar que el A Quo no analizó debidamente los actos impugnados, pues éstos se atribuyen al Procurador Fiscal y Administrador Fiscal Estatal con sede en Zihuatanejo, ambos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, no así a la Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional, pasando inadvertido que este Tribunal de Justicia Administrativa tiene competencia para conocer de los actos administrativos y fiscales señalados en lo dispuesto por los artículos 1 y 3 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 4 fracción I y 29 fracción

VII de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional número 467, que literalmente establecen lo siguiente:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO:

"ARTICULO 1.- *El presente Código es de orden público e interés social y tiene como finalidad substanciar y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal que se planteen entre los particulares y las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, Municipales, de los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad del Estado de Guerrero, así como las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos."*

ARTICULO 3.- *Las Salas Regionales conocerán de los asuntos que les señale la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. la competencia por razón de territorio será fijada por la sala Superior del Tribunal."*

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO:

"ARTICULO 4.- *El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero tiene competencia para:*

I.- *Conocer y resolver de las controversias que se susciten entre la administración pública estatal centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, órganos autónomos o con autonomía técnica y los particulares;*

... "

"ARTÍCULO 29.- *Las Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero tienen competencia para:*

...VII.- *Resolver los procedimientos contenciosos, promovidos contra actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades de la administración pública, municipal, órganos autónomos o con autonomía técnica;*

... "

En esa tesitura el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, tiene competencia para conocer de los actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen ejecuten o traten de ejecutar las autoridades estatales, como lo es, en el caso concreto las autoridades demandadas Procurador Fiscal y Administrador Fiscal Estatal con sede en Zihuatanejo, ambos de la Secretaría de Fianzas y Administración del Estado de Guerrero, autoridades que emitieron los actos impugnados por la parte recurrente, y que son de naturaleza fiscal y de acuerdo

con estas circunstancias, es procedente determinar que el desechamiento de la demanda realizado por el A Quo es ilegal.

Lo anterior porque se impide a la actora el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia administrativa de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo procedente es revocar el desechamiento de la demanda contenido en el **auto de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho**, para el efecto de que el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, admita a trámite la demanda interpuesta por el **C.*******, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 43, 49, 53, 54, 58, 76 y 80 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

Al resultar, fundados y operantes los agravios expresados por la actora en el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, es procedente revocar el acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el expediente número TJA/SRZ/113/2018, para el efecto de que dicte otro en el que admite a trámite la demanda de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, presentada por el C.***, en términos de los artículos 1, 43, 49, 53, 54, 58, 76 y 80 del Código de la materia y 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y en su oportunidad dicte la resolución que en derecho proceda, lo anterior en atención a las consideraciones y fundamentos que se expresan en el presente fallo.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 166, 178 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como los diversos 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son fundados los agravios expresados por la actora para revocar el auto recurrido, a que se contrae el toca número **TJA/SS/699/2018**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se revoca el acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, en el expediente número **TJA/SRZ/113/2018**, en atención a los razonamientos y consideraciones expuestas por esta Sala Superior en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCIA y VIRGINIA LOPEZ VALENCIA**, siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCIA
MAGISTRADA

DRA. VIRGINIA LOPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el toca **TJA/SS/699/2018**, derivado del recurso de revisión promovido por el autorizado de la parte actora en el expediente **TJA/SRZ/113/2018**.